--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil once, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos D. Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., V. C. c/ G. S.H. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. 67 - Año 2011)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 138. ---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó:---------- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 121/124 vta.) hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios entablada, condenando a G. S.H., G. N. C. y L. M. C. a abonar a la actora la suma de $ 3.100, con más la tasa de interés que cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días, desde el 09/11/07 y hasta el efectivo pago, imponiendo las costas a los demandados vencidos y procediendo a la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes..---------- **II.** Los fundamentos del decisorio, en síntesis, son los siguientes: 1) Tuvo por cierto la juez de grado que la sociedad de hecho demandada era la propietaria registral de la camioneta Chevrolet Pick Up, dominio XXX-*** y que los socios de la misma eran los demandados, como así también la ocurrencia del accidente en el lugar y fecha indicados y sus protagonistas. Seguidamente consideró que, tratándose de una colisión de dos automotores en movimiento, rige la normativa del art. 1113, 2º párrafo "in fine" del Código Civil, por la que queda a cargo de la víctima probar la existencia del hecho, del daño y de la relación de causalidad. Que resulta indudable que frente a un daño ocasionado "con la cosa", al damnificado le basta con probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual el mismo provino, pues con la reunión de esos extremos se encuentra presumida la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa peligrosa, quien para eximirse de tal atribución, debe acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, mediante la demostración de los hechos que alegue con tal finalidad. Citó doctrina y jurisprudencia al respecto. A renglón seguido tuvo por cierto la acreditación del choque, por el reconocimiento de los demandados en la contestación de la demanda, como así también que los daños fueron consecuencia de éste, por las constancias del acta de choque glosada a fs. 4. Señaló que en cuanto a la mecánica del accidente, la parte actora no acercó pruebas precisas de cómo ocurrió el evento dañoso, haciendo notar que de la prueba confesional de ambos demandados nada pudo extraerse, pues se limitaron a negar todas las posiciones (fs. 71 y 74). Tampoco se extrajeron fotos en el lugar del accidente y que del acta de choque de fs. 4 nada surgía sobre este tópico, ni se confeccionó croquis alguno, habiéndose dejado constancia en dicho acta que el rodado de la actora fue movido del lugar en que quedó al momento de la colisión. Que tampoco se ofreció prueba

testimonial. Señaló que no obstante ello, ante los insuficientes elementos de prueba colectados en el proceso -acta de choque mencionada y el reconocimiento de los demandados que el siniestro ocurrió- que impedían arribar a una hipótesis sólida acerca del modo en que pudieron obrar las respectivas conductas de los protagonistas en la producción del choque, recobró plena operatividad la regla objetiva prevista en el art. 1113, 2º párrafo, última parte del C.Civil, de manera que la colisión de dos vehículos en movimiento, trae aparejada la concurrencia de sendas presunciones de responsabilidad civil por el riesgo creado, que trae a su vez como efecto correlativo el derecho de cada uno a reclamar el respectivo resarcimiento, colocando al otro -en caso de ser demandado o reconvenido- en la situación de tener que probar la existencia de alguna causal eximente de tal responsabilidad. Y a falta de un aporte eficaz por parte del interesado, subsiste en plenitud la responsabilidad civil presunta, debiendo hacerse cargo el accionado o reconvenido de la totalidad de los daños que el otro acredite haber sufrido a consecuencia del hecho imputado. Consideró, que por lo expuesto, le correspondía a los accionados invocar alguna eximente de responsabilidad, lo que así hicieron al endilgarle la responsabilidad a la accionante -hecho de la víctima-, por haber circulado a excesiva velocidad, sin ceder su paso al conductor de la camioneta que circulaba por la derecha. Señaló que la única prueba ofrecida por los accionados para probar esta exención de responsabilidad fue la confesional de la actora (fs. 55 vta.), quien al absolver a fs. 76 negó todas las posiciones del pliego de fs. 75 referentes a dicha eximición, de manera que ante la falta de acreditación de esta pretensión de liberación de responsabilidad, tuvo por cierto que la misma recayó en los demandados. Por lo que concluyó, que la responsabilidad exclusiva del accidente objeto de este juicio, resultó de los accionados. 2) En cuanto al reclamo por daños materiales, consideró que pese a que la factura de fs. 10 acompañada por la actora, fue negada en su autenticidad por los accionados, partiendo de la base de la descripción que se hizo en el acta de choque y de los perjuicios que surgieron de las fotos, efectivamente la accionante abonó la suma que se desprendía de dicha factura, por lo que hizo lugar a este rubro por la suma de $ 2.800 (art. 167 del C.P.C.C.). 3) En cuanto al reclamo de privación de uso del automotor, sostuvo que, de acuerdo a los daños que surgían del acta de choque, de las fotografías ya mencionadas y a falta de otra prueba, pues se desistió de la pericial mecánica ofrecida en el escrito inicial, la reparación del vehículo pudo insumir 10 días, por lo que, multiplicando este período por la suma de $ 30 diarios para movilidad, arribó a la suma de $ 300 por este concepto. 4) Seguidamente rechazó el resarcimiento por desvalorización del automotor en razón de que el mismo no fue acreditado por la actora, puesto que desistió de la prueba pericial mecánica y no surgió de ninguna otra prueba producida en la causa. Agregó que por tal razón, no correspondía el tratamiento de la compensación del lucro con el daño invocado por los

accionados, por el herrumbre del guardabarros trasero derecho que surgía de la foto de fs. 7, como perjuicio preexistente a los menoscabos resultantes del choque. 5) Sostuvo que no correspondía acordar la desvalorización monetaria solicitada en la demanda, atento la vigencia del art. 7 de la ley 23.928, según el texto del art. 4 de la ley 25.561, que prohíbe todo tipo de actualización o repotenciación de deudas para casos como éste. 6) Concluyó en definitiva, haciendo lugar a la demanda interpuesta por la parte actora contra los demandados por la suma de $ 3.100, con más la tasa de interés que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, imponiendo las costas del proceso a los accionados vencidos (arts. 509 y su nota, 622, 901/906, 1066/1068, 1083 y 1113 del C.Civil y art. 69, primera parte del C.P.C.C.). ---------- **III.** El fallo es apelado a fs. 127 por los Sres. G. y M. C. en representación de G. S.H., siendo concedido libremente el recurso a fs. 128 y fundado con el escrito que corre agregado a fs. 133/135 vta., que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: 1) En primer lugar se agravia, por cuanto los considerandos del fallo en crisis resultaron contradictorios, y como consecuencia de tal contradicción la *a quo* arribó a una conclusión errónea, que además resultó arbitraria, imponiéndole a su parte la responsabilidad exclusiva del accidente. Refiere que la juez de grado comenzó afirmando *"III. Que tratándose de una colisión de dos automotores en movimiento, rige la normativa del art. 1113, 2º párrafo "in fine" del Código Civil, por la que queda a cargo de la víctima probar la existencia del hecho del daño y de la relación de causalidad"*. Que, posteriormente consideró *"Que en cuanto a la mecánica del accidente, la parte actora no acercó pruebas precisas de cómo ocurrió el accidente".* Señala que pese a ello, la sentenciante superó tal omisión fácilmente, apartándose de las constancias de la causa y por su sólo arbitrio y voluntad, volvió contra sus considerandos y sostuvo a renglón seguido *"Que al damnificado le basta con probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual el mismo provino, pues con la reunión de esos extremos se encuentra presumida la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa peligrosa, quien, para eximirse de tal atribución, debe acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deba responder, mediante la demostración de los hechos que alegue con tal finalidad"*, ya que, *"la promoción de la demanda opera como una suerte de hecho cuasi constitutivo"*. Sostiene que, de ninguna manera puede admitirse que la promoción de la demanda sea un hecho constitutivo de la pretensión y que la contradicción que encierran los considerandos de la sentencia apelada, la descalifican, poniendo en evidencia que solamente se funda en la voluntad del sentenciante, con apartamiento de las constancias de la causa, erigiéndose como un claro ejemplo de arbitrariedad. Afirma que el artículo 1113, segunda parte "in fine" del Código Civil no crea una presunción de culpa, ni invierte la carga de la prueba. Cita jurisprudencia en tal sentido. Señala que para la procedencia de una acción resarcitoria se requiere inexcusablemente la prueba de la causalidad, no alcanzando con su conjetura, pues,

como bien se ha sostenido, “en la prueba de la causalidad jurídica no puede llegarse, por vía de la intuición, a la arbitrariedad...”. Sostiene que la sentencia en crisis resultó arbitraria, porque la actora incumplió con la carga de probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocó como fundamento de su pretensión, tal como lo impone el art. 381 del C.P.C.C., y no debió la juez de grado superar tal falencia, supliendo la orfandad probatoria con elucubraciones carentes de todo sustento y francamente contradictorias. 2) En segundo lugar se agravia por cuanto la *a quo* omitió considerar circunstancias de hecho admitidas, respecto de las que no existía controversia, tales como la existencia de una encrucijada, la producción de la colisión en esa bocacalle y el arribo a la misma por su parte desde la derecha, las que eran sumamente relevantes, ya que de las mismas resultaba que era la actora quien debió ceder el paso, y al no hacerlo fue quien provocó el accidente, quebrando el nexo causal y eximiendo a su parte de responsabilidad. Refiere que en autos se encontraba acreditado el accidente entre el vehículo de la actora y el de su parte, no así la entidad de los daños ni que los mismos resultaron como consecuencia del impacto, por lo que los recaudos establecidos en el art. 1113 del C.Civil no se encontraban cumplidos. Señala que su parte, oportunamente, invocó como eximente de responsabilidad que la conductora del Fiat Uno, al violar la prioridad de paso que les asistía por circular por la derecha, quebró el nexo causal entre el accidente y el daño ocasionado al vehículo menor. Recuerda que al respecto, rige en el ejido de la Municipalidad de Trelew, por disposición de la Ordenanza Municipal respectiva, la ley 24.449 que en su art. 41 establece que “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y solo se pierde ante las excepciones que específicamente contempla”, manifestando que el alcance interpretativo de esta regla ha sido establecido por ambas Salas de esta Alzada en numerosos fallos, en el sentido que la prioridad de paso de quien circula por la derecha es absoluta, de tal forma que aquélla no opera según sea como los rodados arribaron a la encrucijada. Cita jurisprudencia al respecto. Sostiene que se encuentra admitido por la actora al demandar y por su parte al contestar la acción, a más del acta de choque que ambas partes ofrecieron como prueba, que la camioneta Chevrolet se trasladaba por la derecha sobre calle Mitre y que la conductora del Fiat Uno accedió a la bocacalle desde la izquierda por la calle Rawson, y que así debió advertirlo de haber adoptado una conducta diligente, no obstante lo cual siguió su marcha, considerando que se encontraba más adelantada en el cruce. Agrega que esta última circunstancia, que tampoco ha sido acreditada, resultaba a todo evento indiferente teniendo en cuenta la prioridad de paso antes aludida. Afirma que la violación por parte de la Sra. Cuevas a la manda legal de prioridad de paso, hizo caer por tierra la presunción *“iuris tantum”* que establece el art. 1113 del C. Civil. Concluye afirmando que, desde que nada más se

encuentra acreditado, los únicos hechos que deben tenerse por ciertos en autos, permiten concluir sin hesitación alguna, que fue la violación por la actora de la prioridad de paso que debió cederle a su parte, la única causa de producción del accidente, la que operó como eximente de responsabilidad y de ruptura del nexo causal por el que se les endilga indebidamente la responsabilidad. Solicita en definitiva, se revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, rechazando la demanda entablada en su contra, con expresa imposición de costas.----------

--- **IV.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 136, el mismo no es contestado.----------

--- **V.** Como puede observarse, la juzgadora, tras verificar que se trataba de una colisión de dos vehículos en movimiento, aplicó al caso la reiterada jurisprudencia de esta sala en el sentido de que, habilitada la presunción *iuris tantum* del art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del Código Civil, la parte que opone la defensa prevista en el mismo artículo *in fine* tiene la carga de probar el hecho invocado como eximente (conf. art. 381 –antes 377- del C.P.C.C.; texto seg. Ley XIII N° 5 – su doctrina).----------

--- En tal sentido adujo la demandada que la “culpa de la víctima” habría consistido en no adoptar una conducta diligente ni respetar la prioridad del paso que le asistía al rodado Chevrolet pick-up, por presentarse a la encrucijada desde la derecha (art. 41 de la ley de tránsito), lo que atribuyó a “...distracción, o tal vez considerando que se encontraba más adelantada en el cruce...”, circunstancia que, según afirmó, “...resultará indiferente, teniendo en cuenta la calidad de absoluta de la prioridad de paso antes aludida” (Conf. contestación, fs. 55).----------

--- Sin embargo, como bien lo hiciera notar la señora juez de primera instancia, la demandada no consiguió acreditar el presupuesto de hecho invocado, pues se limitó a producir la prueba confesional de la actora (acta de fs. 76), con resultado negativo.-------

--- **VI.** Frente a este discurso de la sentenciante, las argumentaciones traídas en la pieza recursiva no consiguen mellar el juicio lógico ya reseñado. Como puede observarse, los apelantes procura asentar su impugnación a partir de una afirmación esencialmente dogmática ─el carácter “absoluto” de la prioridad de paso del que accede a la intersección por la derecha según el art. 41 de la ley de tránsito─ que, según afirman, hace caer la presunción *juris tantum* del art. 1113 del C. Civil, aún cuando dejan traslucir en su contestación que la actora se hallaba más adelantada en el cruce, calificando a esa circunstancia como “indiferente”.----------

--- Sin embargo, como lo he tenido oportunidad de sostenerlo, esta directiva legal no puede llevarse a un extremo tal que contradiga las reglas del sentido común y de la sana crítica racional. Por el contrario, en la interpretación y aplicación de dicha regla no cabe desentenderse de la realidad, y así se ha ocupado en señalarlo la jurisprudencia al sostener que “la prioridad de paso establecida respecto del conductor que aparece por la derecha no es absoluta, pues la legislación de tránsito debe ser considerada con criterio flexible y atendiendo a las circunstancias de la causa” (conf. CNCiv., sala C •

03/12/2008 • Verdecchia, Roberto y otro c. Fernández, Cipriano y otros s/daños y perjuicios • La Ley Online); máxime cuando el automotor embestido se encontraba más avanzado en la bocacalle y ya se estaba transponiendo el cruce (conf. CNCiv., sala F • 09/06/2006 • Rivas, Margarita B. c. Bernar, Nélida R. y otro • La Ley Online; id. CNCiv., sala D • 31/05/2006 • Corbalán, Mariela Soledad c. Quiroga, Diego Sebastián y otros • La Ley Online; entre muchos otros).----------

--- **VII.** El mismo criterio de sensatez ha primado en la Suprema Corte bonaerense, al sostenerse que la regla derecha antes que izquierda no representa ningún "bill de indemnidad" que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda pues, como también lo ha puesto de resalto esta Corte en la causa Ac. 58.668 citada, tanto el art. 71 de la ley 5800 como el art. 57 de la ley 11.430, imponen al conductor que llegue a una bocacalle la obligación de reducir sensiblemente la velocidad, la que rige tanto para el que se aproxima por la derecha como para el que lo hace por la izquierda", haciendo aplicación de esta regla de prioridad conforme a las particularidades del caso, al resto de las reglas de tránsito y a los principios de la responsabilidad civil de los partícipes (conf. Ribera, Carlos E. – “La prioridad de paso del que circula por la derecha según la doctrina de la Suprema Corte de Justicia bonaerense” - LLBA 2005 (junio), 485).----------

--- **VIII.** Comparto plenamente desde la postura interpretativa amplia y flexible de la norma citada, más allá de la aparente inflexibilidad que, a primera lectura, parecería desprenderse de la expresión “absoluta” empleada en su texto. Conforme a dicho criterio, puede advertirse que las argumentaciones vertidas por la parte recurrente tan sólo traducen, como se expresa en dicha pieza, un profundo desacuerdo con el fallo, mas no logran conmover los sólidos argumentos que dan respaldo a la decisión apelada, cuya confirmación propiciaré por tanto a través de mi voto.----------

--- **IX.** Como síntesis de todo lo expresado, me pronunciaré por la confirmación del decisorio apelado en lo que ha sido objeto de apelación, con costas a la parte apelante (art. 69 –antes 68– del C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII N° 5). De compartirse esta postura, propondré asimismo fijar los honorarios por las tareas de alzada del Dr. G. H. U., atendiendo a la extensión, calidad, eficacia de las mismas y al resultado obtenido, en el 2,7% (arts. 5, 6, 13, 46 y conc. de la ley arancelaria).---------- Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

--- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.----------

--- Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones

siguientes.----------

--- Por cierto que para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria es insoslayable acreditar una vinculación fáctica entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable, convirtiéndose en uno de los cometidos básicos del pretensor el comprobar que el demandado se halla involucrado causalmente con los daños, que el hecho generador de los perjuicios no le es ajeno. Así, en el perímetro de la responsabilidad objetiva la víctima ha de demostrar que la fuente de los menoscabos está emplazada dentro de una órbita vinculada al responsable, prevista en cada caso por la ley (confr.: González Zavala, “Prueba del nexo causal”, en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, Rubinzal - Culzoni agosto de 2003, pág. 92). En suma, es carga específica de quien reclama resarcimiento de perjuicios probar la relación de causalidad, pues la existencia de ella integra el supuesto fáctico de aplicación del precepto sustento jurídico de su demanda (art. 381 C.P.C.C.).----------

--- Pero en ese ámbito de la responsabilidad objetiva por el vicio o riesgo creado por las cosas la labor probatoria de los reclamantes se ve en gran medida facilitada por la presunción de causalidad entre el daño y aquellos vicio o riesgo -no otro sentido tiene consagrar el hecho de la víctima o de un tercero en motivos de eximición, los que, de ser probados, demostrarían la incidencia de causas ajenas al riesgo o vicio - (confr.: Alterini - López Cabana, “Presunciones de causalidad y de responsabilidad”, L.L. 1986-E-985, n° 5, “a”; Alterini,“Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores”, L.L. 1.988-D-296; mis votos en c. 18.378 S.D.C. 14/03, c. 19.477 S.D.C. 23/04, c. 20.304 S.D.C. 38/05, c. 22.129 S.D.C. 32/07, c. 22.275 S.D.C. 3/08).----

--- Desde luego, para que esa presunción legal resulte operativa es necesario que se haya justificado que la cosa viciosa o riesgosa ha participado en el evento -imputación material o “imputatio facti”- (confr.: C.S.N., Fallos 324:1344; C.N. Civ., sala I, 7/7/2000, cit. en Revista de Daños ind., pág. 420; esta alzada, c. 13.796 S.D.C. 2/99, c. 14.642 S.D.C. 25/02 c. 15.068 S.D.C. 45/99). Mas hete aquí que en la especie tal participación de la cosa, el mismo contacto material de ella con el vehículo dañado, quedó acertado por virtud de la figura procesal de la admisión, toda vez que alegado en la demanda el hecho de la colisión, la parte demandada convino en su real existencia (arts. 333 inc. 4°, 360 inc. 1° C.P.C.C.).----------

--- Hemos de concluir por tanto que en el subexamen la presunción de que el riesgo generado por el desplazamiento de la camioneta de los demandados fue causa adecuada del daño operó plenamente y tocaba entonces a los últimos destruirla mediante probanzas demostrativas del hecho de la víctima que habría interrumpido, en forma total o parcial, aquel nexo de causalidad (art. 1113 párr. 2° “in fine” Cód. Civ.).-----

--- Alegó la parte demandada a ese fin que la actora quebrantó la prioridad de paso que correspondía al codemandado G. N. C. que avanzaba en la intersección por la derecha de la víctima. Mas, cual tiene declarado nuestro Corte Suprema Nacional, tal prioridad es un derecho que debe ser ejercido en función de las circunstancias (Fallos 296:106) y

las atinentes al caso demuestran que la actora se hallaba notoriamente más adelantada en la trasposición de la encrucijada, lo que surge nítido de la localización de los daños en la porción trasera del lateral derecho de su Fiat Uno, esto es en el último tercio de dicho lateral (v. fotografías de fs. 7 y 8). En busca de demostrar que el derecho de paso preferente no lo habían perdido de su parte, los codemandados afirmaron que no existió ese mayor avance en la intersección por la actora, pues el accidente se habría producido sobre el sector izquierdo de la calle Rawson, es decir cuando la demandante recién ingresaba al cruce mientras que la camioneta de ellos ya habría pasado el carril derecho de esa arteria. Sin embargo, no aportaron a la causa la menor probanza de esa circunstancia fáctica, déficit probatorio que ha de pesar entonces en perjuicio suyo, pues sobre ellos que la alegaron como hecho fundante de su defensa recaía el "onus probandi" de la misma (art. 381 C.P.C.C.).----------

--- Por cierto que este tribunal ha declarado en varias oportunidades que la prioridad de paso del vehículo presentado en el cruce por la derecha de otro debe ser respetada por el conductor de este último, allende algún ligero adelantamiento suyo, cuando ambos rodados aparecen más o menos simultáneamente en la encrucijada (v. gr., c. 281/08 S.D.C. 23/09, c. 443/09 S.D.C. 45/09), mas en el subexamen no se trató de una ventaja de la actora en el arribo a la intersección escasa y de difícil apreciación, pues su grado de avance -a tenor de las dimensiones del vehículo apreciables en la fotografía de fs. 7- no habría sido inferior a unos tres metros aproximadamente.----------

--- Tales los fundamentos, coincidentes con los expuestos por el prevotante, por los que me inclino por la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios profesiones, por las tareas de alzada, del modo propuesto por el colega, acorde a la extensión, calidad y resultado de la labor profesional cumplida (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Me expido en esta cuestión entonces por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Ferrari expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, corresponderá por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. II) Con costas a la demandada apelante, fijándose los honorarios profesionales del Dr. G. H. U. en el 2,7%.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Ferrari, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se

dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de junio de 2.011.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

--- IMPONER las costas a la demandada apelante, fijándose los honorarios profesionales del Dr. G. H. U. en el 2,7%.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDC.- Conste.-

cg

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA